



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Catorce (14) de Noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2022-00149-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA MIXTA
CAUSANTES: ARCADIO JURADO BASTO
MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO
DEMANDANTES: CESAR SAUL JURADO OROZCO
GERMAN HERNANDO JURADO OROZCO

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de los que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve con ocasión a la contestación de la demanda a través de mandatario judicial por parte de la interesada ALBA CECILIA JURADO OROZCO, así como sobre las peticiones formuladas por los apoderados tanto de los actores como de la citada compareciente.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 24 de enero de 2023 se declaro abierto y radicado en este juzgado el sucesorio intestado en referencia, requiriendo a la mandataria judicial de la los demandantes conforme al Art. 317 del C.G.P. para que en el término de 30 días realizara las diligencias que le correspondían para notificar a los demás herederos, so pena de terse por desistida tácitamente la actuación. (fol. 68 a 70)

Librada la comunicación ordenada en al auto de marras a la DIAN (fol. 71 a 74), el 07 de febrero hogaño, previa constancia de los problemas presentados en el sistema, se realizó la inserción del emplazamiento a las personas desconocidas e indeterminadas que se creyesen con derecho a intervenir en esta causa. (fol. 75)

El 21 de los referidos mes y año (02/2023) se allegó escrito por parte de la mandataria judicial de los demandantes solicitando tener como lugar de notificación de dos de los herederos, nuevas direcciones (fol. 77), petición a la que se accedió mediante auto del 22 de febrero de 2023 (fol. 82), previa reiteración de la comunicación a la DIAN, ante la falta de respuesta.

El primero (01) de marzo del año en curso, se dejó la constancia de haber culminado el lapso legal de los 15 días que se otorgaron a los emplazados. (fol. 84)

El nueve (9) de los mismos, se recibió respuesta de la DIAN. (fol. 85 y 86)

A través de correo electrónico del 15 de marzo de 2023, el Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ en calidad de apoderado de la demandada ALBA CECILIA JURADO OROZCO allega copia de la notificación a esta efectuada y sus anexos, así como poder para actuar, solicitando copia completa del expediente. (fol. 87 a 92)

Con auto del 21 de los señalados mes y año, se concedió personería para actuar al Dr. GIRALDO PEREZ, se tuvo como notificada por conducta concluyente del proveído que dio apertura al sucesorio a su poderdante ALBA CECILIA JURADO OROZCO a partir de la notificación del primer auto citado, otorgándole 20 días para ejercer el derecho de opción y probar su calidad de heredera; se accedió igualmente la solicitud del togado de enviarle copia electrónica del expediente (f01. 94 y 95)

El 24 de marzo hogaño la apoderada de los actores allegó copia del emplazamiento efectuado a las personas desconocidas e indeterminadas y de su publicación en el diario la opinión (f01. 96 a 102) e igualmente, con otro correo electrónico de la misma fecha adjuntó las certificaciones de envío de la notificación personal a los demás herederos determinados. (f01. 104 a 135)

Con auto del 28 del mes y año en comento, se ordenó allegar a la foliatura los memoriales arriados por la mandataria judicial de los demandantes, dejándose claro que en lo que respecta al emplazamiento de las demás personas interesadas en intervenir en este trámite sucesoral, el mismo no se tendría en cuenta, pues ya se había agotado a través de la plataforma dispuesta para tal efecto como única forma de efectuarlo acorde a lo normado por el Art. 10 de la ley 2213 de 2022; de la misma manera, tampoco fueron de recibo las mal llamadas notificaciones enviadas a BLANCA NELLY, ALBA CECILIA, LUDY AYDEE y LUIS ALBERTO JURADO OROZCO por cuanto no se acató lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del Art. 8 de la citada ley 2213 de 2022, sobre tal tópico. Finalmente se requirió a la apoderada de los actores para que conforme al Art. 317 del C.G.P. realizase en debida forma dichas notificaciones en el improrrogable término de 30 días so pena de acarrear con las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G.P. en cuanto al desistimiento tácito. (f01. 124 a 126)

El 17 de abril del año que cursa, la procuradora judicial de los de los actores allegó igualmente lo que denominó “certificado de gestión de envío” y guías correspondientes a las entregas de documentos con destino a NANCY y YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO. (f01. 127 a 135)

Con proveído calendado al 19 de abril de 2023, se determinó no tener en cuenta las mal llamadas notificaciones efectuadas a las presuntas interesadas de antes citadas por no haberse dado cumplimiento con estrictez a lo ordenado por el despacho al respecto y a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. e inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, se tuvo por interrumpido el término otorgado en el auto del 28 de marzo hogaño, volviéndose a requerir en el mismo sentido, es decir conforme al Art. 317 del C.G.P. a la procuradora judicial de los demandantes conforme a lo ordenado en dicha providencia. (f01. 137 a 139)

Con correo del 28 de abril de 2023, el Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ en su condición de apoderado de la interesada ALBA CECILIA JURADO OROZCO, manifestó declarar la aceptación con beneficio de inventario de la herencia y el interés de su poderdante de actuar en esta causa mortuoria, adjuntando memorial y anexos. (f01. 140 a 168)

En la misma calenda de antes señalada (28/04/2023) se dejó constancia secretarial de haber fenecido el 26 de los mismos mes y año el término otorgado con auto del 21 de marzo de esta anualidad a la interesada ALBA CECILIA JURADO OROZCO para comparecer a este asunto, tornándose por ende extemporáneo el pronunciamiento realizado por el Dr. GIRALDO PEREZ. (f01. 169)

El 11 de mayo de 2023, la mandataria judicial del extremo activo, arrima a través de correo electrónico memorial con el cual solicita tener como nuevas las direcciones de notificación allí plasmadas para los herederos LUIS ALBERTO y YOLIN UCELLY JURADO OROZCO, aduciendo además que todas las notificaciones se harían nuevamente cumpliendo la normatividad. (f01. 170 y 171)

Con correo enviado el martes 16 del mes y año en cita, la Dra. GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ en su condición de mandataria judicial de los actores, allegó lo que denominó los certificados de gestión de envíos a través de mensajería para la notificación de NANCY ILMIS, BLANCA NELLY y LUDY AYDEE JURADO OROZCO. (fo1. 172 a 182)

El 08 de junio del año que transcurre, se allegó por el Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ en su condición de apoderado de ALBA CECILIA JURADO OROZCO, memorial con el que implora se de aplicación al Art. 317 del C.G.P., tal como se advirtió en el requerimiento efectuado en el auto del 28 de marzo y 19 de abril de 2023; es decir, se materialice el desistimiento tácito y se archive el proceso. (fo1. 183 a 185)

El 05 de septiembre último la abogada de los demandantes, introduce memorial a través del cual solicita tener nuevas direcciones para notificación de los herederos LUIS ALBERTO y YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO. (fo1. 186 a 187)

Finalmente, el secretario de este estrado judicial arrima al expediente constancia de las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitados del 11 de mayo al 13 de diciembre de la presente anualidad. (fo1. 188)

CONSIDERACIONES:

En primer término y en lo referente a la comparecencia por conducto de mandatario judicial de ALBA CECILIA JURADO OROZCO a quien a través de auto del 21 de marzo de 2023 se tuvo como notificada por conducta concluyente, requiriéndole conforme al Art. 492 del C.G.P. para que ejerciera su derecho de opción en el término de los 20 días siguientes, debiendo acreditar su calidad de heredera de los aquí causantes, tenemos que, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 169 el pronunciamiento efectuado por el Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ se tornó extemporáneo dado que el referido lapso de ley le había vencido el 26 de abril hogaño y el correo electrónico contentivo del mismo data del 28 de los mismos mes y año; en tales condiciones, si bien es cierto la norma en cita en su quinto inciso establece que, “(...) *Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente(...)*”, no es menos evidente, que dicho precepto debe armonizarse de manera sistémica con lo igualmente normado en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal: “(...) 3. *Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. (...)*”

Así las cosas, habrá de reconocerse a ALBA CECILIA JURADO OROZCO como interesada en su calidad de heredera de los aquí causantes ARCADIO JURADO BASTO y MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO.

Ahora bien, en lo que respecta a las diligencias tendientes a notificar personalmente a NANCY ILMIS JURADO OROZCO; LUDY AYDEE JURADO OROZCO y BLANCA NELLY JURADO OROZCO, mismas allegadas con el memorial del 16 de mayo de 2023 por la mandataria judicial de los demandantes, tenemos que, las dos primeras fueron realizadas en debida forma (NANCY ILMIS y LUDY AYDEE) y se recibieron en las direcciones aportadas el 11 y 13 de mayo de

2023, lo que quiere decir que les empezaban a contar los 20 días para ejercer el derecho de opción el 16 y el 18 de los mismos mes y año respectivamente, es decir, dicho lapso legal les culminó a cada una de ellas el 14 y 16 de junio, sin que se vislumbre por parte alguna del expediente que se hubiese realizado pronunciamiento alguno, con lo cual, conforme a los preceptos del Art. 492 del C.G.P., habrá de presumirse que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente; no siendo ello óbice para que, en atención a lo antes señalado (léase lo previsto en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.), puedan solicitar su reconocimiento como herederos hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

En lo que respecta a la notificación de BLANCA NELLY JURADO OROZCO (fol. 181 y 182), la misma no cumple con los requisitos de ley pues no aparece la prueba de entrega conforme lo preceptúa el Art. 291 del C.G.P. por tanto no puede ser de recibo y habrá de realizarse en debida forma.

De otra parte, en lo tocante a lo solicitado por el Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ en el sentido de darse aplicación al Art. 317 del C.G.P. tal como se advirtió en el requerimiento efectuado en los autos del 28 de marzo y 19 de abril de 2023; es decir, se materialice el desistimiento tácito y se archive el proceso; es del caso tenerse en cuenta que dicha normativa en el literal c) del numeral 2, preceptúa de manera literal y expresa: "(...) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

En ese sentido, el correo allegado por el mismo Dr. GIRALDO PEREZ el 28 de abril de 2023, adjuntando memorial y anexos, interrumpió conforme a la normativa en cita, el término que se había otorgado con auto del 19 de los mismos mes y año, debiéndose tener en cuenta además, que el 11 y el 16 de mayo de esta misma anualidad, la apoderada de los demandantes igualmente allegó sendos (2) memoriales dando cuenta de las diligencias adelantadas conforme al requerimiento de marras, esto es, la notificación de los demás herederos, debiéndose por ende despachar desfavorablemente lo implorado.

En lo que respecta a tenerse como nuevas direcciones para la notificación de LUIS ALBERTO JURADO OROZCO y YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO la calle 12 #3-39 barrio Napoleón de Toledo N.S. y Colegio Teodoro Gutiérrez ubicado en la calle 4 #4-18 del municipio de San Cayetano N.S., por ser un derecho que les asiste a los demandantes conforme fuera implorado por su mandataria judicial, se accederá a lo pedido.

Finalmente, habrá de requerirse nuevamente a la mandataria judicial de los demandantes conforme al Art. 317 del C.G.P. para que, en el improrrogable término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias que le competen para lograr la notificación personal de los demás herederos, so pena de darse aplicación al inciso 2 de dicha normativa, es decir, tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer dentro de este sucesorio a ALBA CECILIA JURADO OROZCO como interesada en su calidad de heredera de los aquí causantes ARCADIO JURADO BASTO y MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO y conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Presumir que NANCY ILMIS JURADO OROZCO y LUDY AYDEE JURADO OROZCO al no haber acudido dentro del término de ley a ejercer su derecho de opción, repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente; no siendo ello óbice para que, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., puedan solicitar su reconocimiento como herederas hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

TERCERO: Tener como no valida la diligencia adelantada para la la notificación de BLANCA NELLY JURADO OROZCO, conforme a lo expuesto en la considerativa, debiéndose realizar la misma en debida forma.

CUARTO: Denegar por improcedente la solicitud del Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ en el sentido de darse aplicación al Art. 317 del C.G.P. y tener por desistida la actuación, tal como se expuso en la motiva.

QUINTO: Téngase como nuevas direcciones para la notificación de LUIS ALBERTO JURADO OROZCO y YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO la calle 12 #3-39 barrio Napoleón de Toledo N.S. y Colegio Teodoro Gutiérrez ubicado en la calle 4 #4-18 del municipio de San Cayetano N.S., respectivamente.

SEXTO: Requerir nuevamente a la mandataria judicial de los demandantes conforme al Art. 317 del C.G.P. para que en el improrrogable término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias que le competen para lograr la notificación personal de los demás herederos, so pena de darse aplicación al inciso 2 de dicha normativa, es decir, tenerse por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm